

Del depósito por utilidad del deponente y del depositario al mismo tiempo, no hay mas que una especie, el que se hace en un socio de las cosas adquiridas por otro en beneficio de la sociedad; pero si las cosas adquiridas por un socio en beneficio de la sociedad se ponen en poder de otro, no para que las administre y negocie, ni use de ellas, sino únicamente para que las guarde gratuitamente, este negocio es un depósito regular, como otro cualquiera, y no forma una especie á parte. El socio depositario responde á la sociedad deponente de las cosas depositadas, y sus obligaciones son las mismas que las de otro cualquiera depositario.

Por utilidad del deponente ó del depositario, segun el suceso, tampoco hay mas que una especie de depósito, el de la prenda que se pone en poder del que presta sobre ella; pero no sé cómo puede Bentham llamar depósito á un contrato que no tiene alguno de los caracteres distintivos del depósito, y que es claramente un verdadero contrato de prenda.

Ha visto el lector el sistema de la jurisprudencia romana sobre los contratos al lado del de Bentham, y si despues de comparados con atencion y con imparcialidad, no dá decididamente la preferencia al primero, yo no los he examinado y comprendido bien: habrá pocos que á primera vista no entiendan la doctrina de los juriconsultos romanos, y no serán muchos los que entiendan la de Bentham por

mas que trabajen y la estudien. Yo no estoy seguro de haber entendido bien á mi autor en este tratado de su obra: todo en él me parece desorden, confusion y acinamiento: no veo mas en él que el furor de innovar, queriendo que los contratos sean lo que nunca han sido, y dándoles otros nombres que los que siempre han tenido: ¿y se gana algo en la novedad? Yo creo haber puesto á mis lectores en estado de poderlo juzgar por sí. Mi máxima sobre todas las cosas es la de los juriconsultos romanos sobre las leyes: *evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo, quod diutius utile visum fuit*; y no veo que en la clasificacion y nomenclatura de los contratos que Bentham quiere substituir á la de los juriconsultos romanos, se halle esta utilidad evidente.

CAPITULO XVII.

Nono título general del código civil. De los estados domésticos y civiles.

ESTE título general se establecerá para servir como de depósito de las leyes tocantes á los diversos delitos contra estos estados respectivos. Aquí es donde debe hallarse el catálogo de las clases de personas que tienen algunos derechos, ó algu-

nas obligaciones particulares, como amos, criados, tutores, pupillos, padres, hijos, mandatarios, etc. En cuanto á los estados políticos, esto es, á los que se fundan sobre algun poder político, ó alguna obligacion subordinada á él, se hará remision al derecho constitucional.

Un *estado* doméstico ó civil no es mas que una base ideal, al rededor de la cual se colocan ciertos derechos y ciertas obligaciones, y á veces ciertas incapacidades. En todos los estados se debe distinguir la obra de la naturaleza, ó del hombre libre, de la obra de la ley. El estado natural es el fondo, la substancia, la base: el estado legal son los derechos, las obligaciones que á esto añade la ley. Conocer pues un estado, es conocer separadamente los derechos y las obligaciones que se han reunido en él; ¿pero cuál es el principio de union que los junta para hacer de ellos la cosa facticia, que se llama un *estado* ó una *condicion*? Es la identidad del acontecimiento investitivo con respecto á la posesion de este estado.

Aquí es donde se pueden ver los ejem-

plos mas palpables de la variedad y de la extension de las obligaciones adjecticias. Un mozo y una moza se casan: ellos al principio solo vén en su union el cumplimiento del deseo que ha sido el motivo de ella; pero en el momento mismo sobreviene la ley, y les impone una multitud de obligaciones reciprocas, de que á caso nunca se les ha presentado la idea.

Es verdad que esta distincion de las obligaciones fundamentales y adjecticias, se debe únicamente á la negligencia del legislador; porque si este tuviera cuidado de facilitar el conocimiento de las leyes, el ciudadano cuando tomase un estado, conoceria todas las obligaciones anejas á él, y todas, fuesen principales ó fuesen accesorias, serian igualmente voluntarias.

En la noticia de los estados civiles se comprenderán todos los oficios, todas las profesiones que tienen algunos derechos ú obligaciones particulares, ó que están sujetos á ciertas incapacidades.

Hé aquí el orden de las materias en el artículo apropiado á cada estado: 1^o medios de adquirirle: 2^o medios de perderle:

3º derechos : 4º obligaciones : 5º incapacidades si las hay. Los derechos deben preceder á las obligaciones, porque en muchos casos son la fuente de ellas. Si hay un orden cronológico en los acontecimientos en que empiezan los derechos y las obligaciones, debe seguirse este orden, y los efectos que nacen de cada acontecimiento, deben ponerse separados de los que vienen de otro acontecimiento cualquiera.

COMENTARIO.

Un estado doméstico ó civil, es un todo ideal, moral ó incorporeal, si es lícito servirse de esta voz despues de haberla proscripto Bentham, compuesto de ciertos derechos y ciertas obligaciones que se reúnen ó se agrupan, y cada uno de estos grupos es un estado. El estado de padre, por ejemplo, se compone de los derechos que tiene sobre su hijo y de las obligaciones que debe desempeñar á favor de él. A los derechos y obligaciones añade Bentham las incapacidades en algunos estados: el sacerdocio v. g. en los pueblos católicos incapacita para casarse, y no se puede dudar que esta incapacidad entra en la composicion ó el grupo del estado sacerdotal.

En todos los estados, dice Bentham, se debe distinguir la obra de la naturaleza ó del hombre libre de la obra de la ley; pero esto es mas fácil de decir que de ejecutar, y por mi parte confieso que si se me pide que en el estado de padre separe lo que es obra de la naturaleza de lo que es obra de la ley, me verá bien embarazado, no pudiendo sobre todo recurrir al derecho natural, ni debiendo confundir las inclinaciones naturales con las obligaciones. La obligacion de alimentar al hijo, es una de las que componen el estado de padre; ¿ esta obligacion es obra de la naturaleza, ó de la ley? Cualquiera partido que se tome en esta cuestion, podrá defenderse con razones igualmente plausibles. ¿ Y qué es la naturaleza, que ha puesto el fundamento y la base á la obra de la ley? Esto se nos debería explicar; porque de otro modo será fácil venir á parar en una naturaleza legisladora, que tiene sus leyes independientes de las leyes civiles, y á veces contrarias á ellas. Si lo que se quiere decir es, que el legislador al señalar los derechos y las obligaciones que han de componer un estado, debe tener consideracion á las inclinaciones naturales, esto solamente puede verificarse en poquísimos estados, porque los mas de ellos nada tienen de la naturaleza. ¿ Quién me dirá cuál es la obra de la naturaleza en el estado del médico, del abogado, del sacerdote, del artesano, del comerciante, etc. ?

Por otra parte, si el estado no es otra cosa que un compuesto de derechos y obligaciones, y á veces de incapacidades, y si la ley es, como no puede dudarse, el principio único de los derechos, de las obligaciones y de las incapacidades, ¿cual puede ser en el estado la obra de la naturaleza, pues que no hay en él mas que derechos, obligaciones é incapacidades? Yo sé que un padre naturalmente y sin que la ley se lo ordenase alimentaria á su hijo; pero lo haria no en virtud de una obligacion, sino por una inclinacion que no es parte del estado del padre: un hombre fuerte podrá por una inclinacion de su natural proteger y guardar al hombre flaco que no puede protegerse á sí mismo, ¿pero lo hará en virtud de una obligacion? Asi estas inclinaciones naturales no entran en los estados como partes constitutivas de ellos, pues que pueden existir sin ellas. Un padre desnaturalado que veria con indiferencia morir de hambre á su hijo (y algunos monstruos vemos de esta especie), no por eso deja de tener el estado de padre; un tutor que, en el estado del hombre libre, no se tomaria el menor trabajo por proteger á su pupilo, tiene el estado de tutor, sin que en él haya nada de la naturaleza. Los estados pues son en mi dictámen obra pura de la ley, y cuando Bentham dice que el estado natural es el fondo, la substancia, la base del estado civil, sin duda por estado natural entiende otra cosa que un

conjunto de ciertas obligaciones, de ciertos derechos y de ciertas incapacidades: entiende un estado que no es un estado; y asi las inclinaciones naturales no forman un estado natural que sea la base, el fondo, la substancia del estado legal, y este es enteramente criatura de la ley; á no ser que Bentham nos permita decir (lo que no nos permitirá ciertamente) que los derechos que la ley de la naturaleza dá á un padre, y las obligaciones que le impone son la base, el fundamento, la substancia de los derechos que le dá, y de las obligaciones que le impone la ley civil.

Pero, ¿cual es el principio de union, pregunta Bentham, que reúne estos derechos y estas obligaciones para formar de todo ello la cosa facticia que se llama un estado ó una condicion? La identidad, responde, del acontecimiento colativo con respecto á la posesion de este estado. Esto es bien obscuro, y no indica lo que se quiere saber; pues el que ha hecho la pregunta quedará tan poco instruido despues de haber oido la respuesta como lo estaba ántes, y naturalmente volverá á preguntar; ¿pero qué especie de acontecimiento colativo es el principio de union, que junta los derechos y los debéres para componer de ellos un estado? Por otra parte, ¿se entiende bien qué quiere decir identidad de un acontecimiento colativo con respecto á la posesion de un estado? Me parece que esto se traduciria en lengua inte-

ligible diciendo que el principio de reunion de todo lo que compone un estado, es la toma de posesion de él; porque en el momento en que un hombre toma posesion de un estado, por ejemplo, del estado de marido, se reúnen en su persona todos los derechos, todas las obligaciones, todas las incapacidades que forman este estado. Verdaderamente, y hablando con propiedad, el principio de la reunion es la ley que crea los estados, haciendo varios grupos de derechos, obligaciones é incapacidades: cada uno de estos grupos es un estado: el estado de marido es un grupo de ciertos derechos, y ciertas obligaciones que la ley ha querido dar é imponer al marido, y lo mismo el estado militar, el estado del abogado, del sacerdote, etc.; y el acontecimiento colatiyo que hace tomar al individuo este grupo, es el acto primero de posesion de este estado.

Con efecto, tomando la posesion de un estado se toman todos los derechos y todos los debéres anejos á él, aun cuando no se conozcan individualmente, ni se piense en ellos, como sucede con mucha frecuencia. ¡ Cuántas personas se casan sin saber á qué se obligan! Sin embargo, esta ignorancia no puede servirles de excusa para faltar á sus obligaciones; porque si no las conocian cuando tomaron el estado, debieron conocerlas, y nadie se excusa por la ignorancia de lo que puede y debe saber. Si el legislador tuviera cuidado de facilitar el

conocimiento de las leyes por los medios de que en otra parte hemos hablado, el ciudadano que toma un estado conoceria todas las obligaciones anejas á él, y todas serian igualmente voluntarias: si ahora no lo son, y muchos sin saberlo se hallan ligados con obligaciones que no habrian querido tomar sobre sí, la culpa es en parte del ciudadano que tomó el estado, y en parte del legislador que no le facilita el conocimiento de las leyes que crean los estados, y las obligaciones anejas á ellos.

CAPITULO XVIII.

Décimo título general del código civil. De las personas capaces de adquirir, de contratar.

De la palabra *persona*, y de otras de que se hace uso para representarla, como un *tal*, un *tercero*, *aquel*, *el que*, etc., se derivan un monton de títulos que tendrán en este su centro comun.

¿ A quién atribuirá la ley la capacidad de adquirir y de contratar? A todos, dirá la regla general, y si hay algunas personas á que se niegue, debe ser por alguna razon particular: así es que sin las ex-

cepciones no se destinaria un lugar para la regla general: este lugar solo es necesario para colocar las excepciones.

Así la ley podrá no dejar á un judío el derecho de investidura de un beneficio, por temor de que abuse de él en perjuicio de la iglesia. — No concederá un derecho semejante en un bien inmueble, ó en una suma considerable á un menor por temor de que abuse de él en perjuicio suyo. — No concederá este derecho, ni aun el de ocupacion á un insensato por temor de que abuse de él en perjuicio suyo, ó de otro.

COMENTARIO.

Por regla general la ley debe conceder á todas las personas el derecho de adquirir y de contratar; pero esta regla general tiene muchas excepciones fundadas en razon, es decir, en el principio de la utilidad. Toda persona incapaz de conocer sus intereses, y de consentir, decidiéndose por la razon, es incapaz de contratar; pues que en todo contrato es esencial el consentimiento, y por esto son nulos los contratos celebrados por los niños, y por los locos, que, no sabiendo lo que hacen, podrian fácilmente perjudicarse á sí mismos, ó perjudicar

á los otros. En el mismo caso se hallan aquellas personas que, por cualquiera razon que sea, están privadas por el magistrado, previo conocimiento de causa, de la administracion de sus bienes: pero hay personas que siendo incapaces de contratar y de obligarse, no lo son de adquirir y de obligar á otros: el pupilo no puede contratar de modo que se obligue sin la autoridad de su tutor; pero puede adquirir por donacion, y aun por contrato, porque puede hacer que otro se obligue á él sin la intervencion del tutor; de manera, que el contrato que celebrado con otro seria bi-lateral, celebrado con un pupilo, es uni-lateral, lo que los romanistas expresan harto bien, diciendo que los contratos bi-laterales celebrados con un pupilo claudican, ó son cejos: la ley solo ha querido preservar al pupilo de la seduccion, y de los artificios de las personas mas astutas, mas formadas, y mas maliciosas que él, y no privarle de los medios de adquirir.

CAPITULO XIX.

De los títulos particulares del código civil.

Es muy fácil disponer bien los títulos en el código penal, porque el catálogo de ellos corresponde al de los delitos; pero no

es lo mismo en el código civil, en el cual los títulos particulares, podrian colocarse igualmente bajo cada uno de los títulos generales que acabamos de ver.

No se puede redactar un código penal, sin haber determinado el plan del código civil; porque para tener un código penal completo, es necesario que se encierre en él todo el cuerpo del derecho á lo ménos por remision: tan cierto es que la idea de un código penal completo, encierra en sí la idea completa de todas las materias de los otros códigos; pero despues de tener todos los materiales, aun resta colocar cada uno en su lugar.

¿Cuál es el hilo que nos guiará en esta distribucion? Tambien el principio de la utilidad. ¿Por qué, dadas las leyes, las hace escribir el legislador? La respuesta es tan sencilla como incontestable: « para » que cada disposicion esté presente al » espíritu de todos los que tienen interés » en conocerla, en el momento en que » este conocimiento puede darles motivos » para arreglar su conducta. » Ahora bien : para esto es necesario, 1º que el có-

digo entero de las leyes esté redactado en un estilo inteligible para lo general de los individuos; 2º que cualquiera pueda consultarle y hallar la ley que necesita en el menor tiempo posible; 3º que á este efecto las materias estén separadas unas de otras, de manera, que cada estado pueda hallar lo que le toca, separado de lo que toca á cada uno de los otros estados.

« Ciudadano, dice el legislador, ¿cuál » es tu condicion? ¿Eres padre? Abre el » título de los padres. ¿Eres labrador? » Consulta el título de los labradores. »

Esta regla es tan sencilla como satisfactoria: una vez dicha, ¿puede dejarse de entender? ¿puede olvidarse? — Todos los legisladores han debido seguir un método tan natural, dirá el filósofo. — Ninguno ha pensado en ello, responde el jurisconsulto.

El inventario de todos estos estados podria hallarse en el cuerpo de la legislacion en dos órdenes diferentes: en el título general de los estados ó condiciones civiles, puede hallarse en forma analítica y sistemática para la instruccion de los juristas;

y en el índice debería hallarse por orden alfabético para la comodidad de los ciudadanos.

Hay muchas materias que se podrían buscar indiferentemente en muchos títulos; pero en todos los casos en que pudiera darse al título un nombre *concreto* ó un nombre *abstracto*, conviene servirse uniformemente en el texto de los nombres concretos, y al índice relegar los nombres abstractos. Así se hallarian en el texto los títulos de los *esposos* y de las *esposas*, y no el de *matrimonio*: el título de los *herederos*, y no el de las *sucesiones*.

Pero todos estos títulos desechados del texto, deben recogerse muy cuidadosamente en el índice; porque este apéndice del libro debe hacerse de un modo muy diferente que el libro mismo; porque cuanto mas voluminoso sea el índice; tanto mas fácil será consultarlo.

Después de los títulos sacados de las *personas*, vienen los de los entes materiales, de las *cosas*. También estos deben ser preferidos á los títulos abstractos por dos razones: 1^a porque se presentan mas na-

turalmente á los entendimientos ménos instruidos: 2^a porque el catálogo de ellos es mas ámplio y mas uniforme.

Vienen en fin los títulos tomados de las diversas especies de *contratos*: es verdad que los nombres de los contratos son términos abstractos; pero los contratos son actos de *personas*, y ninguno hay que no dé un nombre particular á las personas que se obligan por él. Para atenerse pues á los términos concretos, no hay mas que hacer que referirlos á las personas mismas, y en vez de *compra*, *venta*, *empréstito*, *crédito*, decir *comprador*, *vendedor*, *mutuante*, *mutuatario*. Este método conservará mejor la uniformidad del plan, y el grande objeto de la distribución, que es presentar á cada uno lo que le concierne, separado de todo lo que no le concierne; porque no todos los contratos tienen dos nombres correlativos, que corresponden á las dos partes contratantes, y los mas de ellos no tienen mas que uno, por ejemplo: *depósito*, *aseguración*. Ahora pues, á propósito de cada contrato, puede suceder, que además de las obliga-

ciones mútuas, las haya particulares á una de las partes, y entonces en vez de acumularlo todo en el título *aseguranza ó depósito*, vale mas hacer dos artículos á parte, *asegurador, asegurando; dependente, depositario*.

Los títulos *contractuales* mirados así, no serían mas que una continuacion, una subdivision de los títulos *personales*.

Cuestion que se debe aclarar. Hay pocos contratos que no se refieran de un modo ó de otro á ciertas cosas: supuesto tal contrato, el texto de las leyes sobre él, ¿deberá hallarse en el título de los contratos, ó en el de las cosas?

Si se trata de las cosas en general y de disposiciones generales, se pondrán las materias en el título de los contratos; pero si se trata de una especie particular de cosas, y de una disposicion que solamente se aplica á esta especie, y no á otra alguna, se pondrán en el título de las cosas. *Ejemplo*. Venta de un caballo, el vendedor obligado á responder de ciertas enfermedades, no habiendo pacto contraric. No aplicándose esta garantía á otras especies

de animales, vale mas que esta obligacion se halle en el título de los *caballos* que en el de los vendedores, supuesto que no se imponen á alguna otra especie de vendedor que al de caballos.

Hé aquí una idea de los títulos subordinados que podrian colocarse en un título real. Tomo por ejemplo el de los *caballos*.

(Téngase presente que aquí únicamente miro á la colacion ó disposicion, y no á la materia: cito las leyes establecidas, ó que pueden establecerse sin juzgar si son buenas ó malas; son fichas de metal de que me sirvo para contar, y sería un trabajo muy importuno el de examinar aquí la calidad del metal.)

1º Personas incapaces de adquirir la propiedad de ellos, ó á que está prohibida su adquisicion. *Ejemplo*. Católicos en Inglaterra, por lo que respecta á caballos de un cierto valor. Ley escrita inglesa. (Delito contra la soberania: delito preliminar.)

2º Medios particulares de adquirirlos: arrestacion de un salteador á caballo, y convicción del delincuente: (Ley escrita inglesa: ley remuneratoria.)

3º Limitaciones del derecho de ocupacion: crueldades prohibidas, — prohibiciones á los cristianos de servirse de ellos para montar. (Jurisprudencia usada en algunas provincias de la Turquía.) Prohibiciones de exportar caballos propios para la guerra. (Delito contra la fuerza pública.)

4º Actos de ocupacion ordenados. Marcas que hay que poner á los caballos de alquiler, para que así pueda conocerse á los salteadores que se hayan servido de ellos, ó para hacer constar la individualidad del animal, con el objeto de sujetarlo á una contribucion. — Remision á los títulos personales, — alquiladores de caballos, — carruageros, — mesoneros, etc.

5º Limitacion del derecho de propiedad exclusiva: derechos concedidos á los oficiales públicos para emplearlos con ciertas condiciones, — de embargarlos para el servicio militar, — de hacerlos matar para cortar una epidemia, etc.

6º Limitacion del derecho de disposicion. *Ejemplo.* Prohibicion de exportar, etc.

7º Obligaciones adjetivas anejas á los

derechos de ocupacion. *Ejemplos.* Impuestos que pagar periódicamente. — Impuestos que pagar ocasionalmente á las entradas. — Obligaciones impuestas con título de empréstito, de alquiler, de prenda, de trabajos comunales, como alimentar, curar, etc. Remision á los títulos de los contratos, mutuatarios, mutuantes, alquiladores, viageros, etc.

8º Obligaciones adjetivas anejas al derecho de disposicion. — *Ejemplo.* Garantía presunta contra enfermedad y otros defectos.

9º Derechos adjetivos sobre servicios anejos á los derechos de ocupacion. — Derechos de hacer recibir y curar caballos en los mesones; casas de albéitares, etc. Remision al título personal de los hombres que ejercen estos oficios, en el cual se expresarán las obligaciones que tienen de ejercerlos en favor de cualquiera que lo pide. (Delito de denegacion de servicio.)

10. Derechos adjetivos anejos sobre servicios á los derechos de disposicion. *Ejemplo.* Derecho de hacerse dar un sitio para su caballo en los mercados de cabal-

los, por el empleado que está encargado de guardarlos. (Delito de denegacion de servicio.)

Puede notarse que los títulos particulares del derecho civil, no lo son en el mismo sentido que los del derecho penal: en estos el punto de reunion es la identidad de la especie de acto de que se trata; todo se refiere, por ejemplo, al hurto, al homicidio, al adulterio; en los títulos del código civil el punto de reunion es la identidad de la persona, ó del estado, todo lo que se refiere á los padres, á los esposos, á los amos, á los tutores, etc. Hay sin embargo un punto de vista mas distante en que todas las distinciones desaparecen. Si se sigue hasta el cabo el principio distintivo de los códigos personales, se hallará que les pertenecen los títulos particulares del código penal; porque cometer una especie de delito, es hacerse una especie de delincuente, ladrón, seductor, asesino, falsario, etc. El acto puede dar al agente su denominacion.

Duda que debe aclararse. En los mas de los casos la misma ley recae sobre dos

personas al mismo tiempo: la persona á que impone una obligacion, y la persona á la cual por consiguiente confiere un derecho. No se dejará de hacer mencion de la ley en estos dos títulos; pero ¿ en cuál de ellos sería mas cómodo expresarlo todo con extension? Esto depende de las circunstancias, y la eleccion no importa mucho.

El proceder mas natural parece el siguiente: presentad la ley entera á la parte que tiene el mayor interés en instruirse de ella: ¿ cuál es pues esta parte? Generalmente aquella á quien se ha impuesto la obligacion por causa de las penas que acompañan á la infraccion de esta obligacion; porque las penas que la ley está precisada á emplear, son generalmente mas fuertes que las recompensas ó ventajas que dá.

Hay todavía otras razones para preferir esta colocacion.

1º Hay muchos casos en que la parte favorecida es solo el público entero, y no un individuo; por ejemplo, los *impuestos*. Todo cuanto es necesario dirigir al

público en el código penal general sobre este punto, se reduce á la definicion del delito *no pago*, ó *insolvencia de impuestos* con las remisiones convenientes: todo lo que sirve para indicar los diversos impuestos establecidos, las obligaciones accesorias añadidas para prevenir el fraude de estos mismos impuestos, se remitirá á los títulos particulares de las diversas clases de contribuyentes, y de las personas encargadas de la recaudacion de los impuestos.

2^o La parte á que se quiere imponer la obligacion, es necesariamente fácil de señalar y distinguir. Sin duda el legislador no debe ignorar cuáles son las partes á que quiere favorecer; pero puede haber muchas clases favorecidas por el mismo derecho, y ser mas difícil particularizarlas.

3^o Podrian tambien hallarse algunas clases favorecidas en que el legislador ni aun hubiese pensado. — Supongámos que se carga un impuesto sobre una especie de tela. — El fin de este impuesto, como tal, no puede ser otro que el bien general del

estado por las necesidades que hacen precisas las contribuciones. La parte que el legislador habrá querido favorecer sin pensar en otra alguna, será el público en general, y sin embargo, puede haber una clase de hombres que saque del impuesto un provecho mas inmediato: tales serán las personas establecidas en una fábrica rival, que trabajen otra especie de tela mas ó ménos propia para los mismos usos.

Hé entrado en este pormenor solamente para hacer mas claro el plan de la distribucion; porque por lo demas importa poco que la ley se ponga en este ó en el otro título, con tal que las remisiones sean bastantes y bien escogidas, y que la masa esté partida de manera que cada clase se cargue solamente de las materias que la interesan particularmente.

Este es el plan de distribucion que yo propondria para las materias del derecho civil. Me ha parecido que es el mas claro: que en él todas las moléculas de las leyes se colocan mas fácilmente cerca de su centro particular, por una atraccion que parece natural á fuerza de ser sencilla. La

idea de este plan no está bastante detallada para los que no tengan un cierto conocimiento de las materias de la jurisprudencia; pero los que han estudiado lo que se honra con el nombre de *sistema*; los que han penetrado en el laberinto de las leyes civiles, verán desde luego cuán nuevo es este plan de distribución, y que si tiene algún mérito, es el de introducir un principio uniforme que preside á toda la colocación.

COMENTARIO.

El que se halle en el caso de redactar un código civil, hallará en este capítulo todas las reglas que debe seguir en la distribución y colocación de las materias para facilitar el conocimiento de las leyes, no solamente á los juristas de profesión, sino también á todas las personas que tienen interés en conocerlas. El orden que prescribe Bentham es el más natural, el más sencillo: quiere que se trate primero de las personas, luego de las cosas, y después de los contratos, y así es como lo hicieron los jurisconsultos romanos, añadiendo un tratado sobre las acciones de que no hicieron un código separado; pero Bentham en la práctica se ha apartado de los principios teóricos que aquí nos

explica tan perfectamente: pues en el capítulo undécimo de este tratado nos dijo que el primer título general del código civil debe ser el de las cosas por la razón de que Robinson Crusoe vivió muchos años en su isla sin ejercer poder alguno sobre otro individuo, y no hubiera podido vivir sin ejercerlo sobre las cosas. La contradicción es tan palpable que apenas puede creerse que Bentham haya caído en ella, y lo peor es que fiel á su primer plan, después de haber hablado de las cosas y de los contratos con toda la extensión que permite la naturaleza de su obra, apenas nos dice dos palabras, como de paso, sobre las personas.

Sea lo que quiera de esta irregularidad, no se puede recomendar demasiado su doctrina sobre la importancia de la formación de un índice muy completo y muy extendido de las leyes: no se debe dejar punto que en él no se comprenda, y nada debe omitirse de cuanto puede contribuir á que se halle con facilidad y sin mucho trabajo lo que se busca y se necesita saber. Según esto, un índice de un código legislativo debe ser necesariamente difuso y minucioso, y es una obra más interesante y de más difícil ejecución de lo que á primera vista pudiera parecer.

Pienso en general como mi autor, que en cuanto sea posible deben darse nombres concretos á los títulos del código civil, reservando los abstractos para el índice; pero son indis-

pensables algunos títulos con nombres abstractos que deben preceder á títulos con nombres concretos. Muy bien está que se diga *título del vendedor*, *título del comprador*, *título del deponente*, *título del depositario*; pero á éstos deben preceder un *título de la compra y venta*, y un *título del depósito*; porque sin saber qué es compra y venta, y qué es depósito, no puede saberse qué es vendedor y comprador, qué es depositario y deponente. Es necesario definir el contrato, dividirlo en todas sus especies, caracterizar cada una de ellas explicando en lo que convienen y en lo que se diferencian; y esto no puede hacerse oportunamente en los títulos que tratan de las personas de los contrayentes.

Hé traducido las voces francesas *emprunteur* y *preteur* por las de mutuuario y mutuante, aunque no me parecen muy españolas, pero no las hé hallado mejores, y aun me parece que la una de ellas falta absolutamente en la lengua: podríamos llamar prestador al que dá prestado; pero ¿cómo llamarémos en buen español con una sola palabra al que pide prestado? Y lo peor es que aun de la palabra mutuante no nos podemos servir sino hablando del empréstito de cosas que se consumen con el uso, y que los romanos llamaron fungibles, pues este es el empréstito que se llama mútuo; pero para hablar del empréstito de las cosas que nuestro Bentham llama empleables, y que se usan sin consumirse,

como de un caballo, por ejemplo, no pueden servir las palabras de mutuante y mutuuario; y acaso á falta de otras mejores podrá en esta especie de empréstitos hacerse uso de las voces *comodante* y *comodatario*, derivadas de *comodato*, que es el nombre del contrato. Los puristas serian bien injustos si sobre las mías, que son tantas, quisieran imputarme las faltas de la lengua.

Aunque en el modelo que Bentham nos presenta del título del código civil sobre los caballos, hace mencion en algunos artículos de los delitos que proceden de la infraccion de las obligaciones que imponen las leyes relativas á los caballos, no por eso ha de creerse que en el mismo título deba tratarse extensamente del delito y de su pena: bastará una insinuacion, y una remision al código penal, cuya materia son los delitos y las penas. A cada paso que se adelante en la ciencia se verá mejor la conexion íntima entre el código civil y el penal; pero en cuanto sea posible convendrá separar las materias del uno y del otro, no economizando en ámbos las remisiones. Facilitar el uso, y escusar trabajo y confusion á los que tengan que consultarlos, es lo que tiene que proponerse el redactor de los códigos legales: lo demas, es decir, la bondad intrínseca de las leyes, y la necesidad de establecerlas toca peculiarmente al legislador.